

AUTO No. **1380** DE 2018
 (02 de octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe de Visita de Seguimiento de fecha Septiembre 09 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 42, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

Según lo establece el Artículo Cuarto de la Resolución 0098 de 2013, la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A debe cumplir con lo siguiente:

OBLIGACIÓN	NIVEL DE CUMPL.	OBSERVACIONES
Desarrollar programas para control y mitigación de Compuestos Orgánicos Volátiles ((COVSS))	NO APLICA	En este proyecto no se apreció almacenamiento de combustibles
Desarrollar constante humectación de las vías donde la maquinaria rodante realiza sus operaciones de carga y traslado dentro de la planta		<p>Tiene un sistema de riego o humectación de vías, que no pudo evidenciarse debido a que la operación estaba detenida por mantenimiento de los equipos. En el área se encontraba un camión tipo cisterna de 1200 galones de capacidad (carro tanque) con el cual se realiza esta actividad, según información suministrada por el ingeniero Pineda, el riego de vías se hace de 2 a 3 veces al día dependiendo de las condiciones climáticas.</p> 

Foto 1. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016. Carro tanque para humectación de vías

	NO SE EVIDENCIÓ	<p>Esta es una medida de constante seguimiento. En ocasiones se observa su cumplimiento, en otras no.</p> <p>Según información obtenida en campo por el ingeniero residente, el agua usada por la empresa para las actividades industriales es obtenida del cauce del río Tigreras en jurisdicción de la población de El Ebanal y transportada en carro cisterna hasta el área de la planta. éste en condiciones normales es cargado tres veces al día con 1200 galones del líquido, es decir que se consumen diariamente 3.600 galones de agua que son almacenados en tanques de 5.000 y 10.000 litros. Es importante resaltar que en la Resolución 1096 del 20 de Mayo del 2011 por la cual se reglamentó la corriente de uso público denominada río Tapas y sus principales afluentes, se le otorgó concesión a la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. específicamente para uso agrícola en la finca Astrid, donde se desarrollaba un proyecto de cultivo de banano y no para uso industrial que es el uso que se le está dando en la planta trituradora ubicada en el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania – La Guajira.</p>
Colocación de carpas a volquetas encargadas del trasporte de materiales	PARCIAL	<p>Al exterior se cumple tanto para vehículos de la empresa como los exte</p>
Hacer un recubrimiento del área de operaciones con un cercado perimetral en malla	NO CUMPLE	<p>No hay cercado en malla para control de emisiones.</p> <p>El recubrimiento del área se realiza por medio de alambre de púas.</p> 

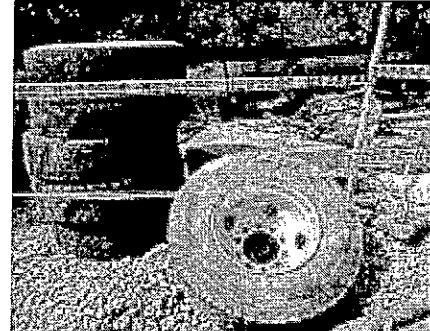
Foto 2. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016. CERCADO PERIMETRAL

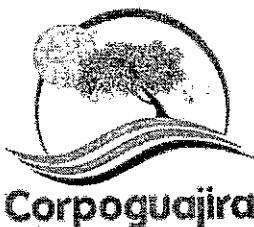
<p>Colocar los sistemas descritos en las medidas de seguimiento ambiental para la organización y manejo de residuos.</p>	<p>PARCIAL</p>	<p>La empresa ha implementado colocar canecas de diferentes colores de acuerdo a la clasificación de los residuos que genera, pero no es claro cómo es el manejo subsiguiente de los mismos, pues no hay evidencias a quien se le entrega los residuos, en qué tipo de bolsas por colores se empaca desde los tanques, es decir no hay la suficiente claridad en la gestión de los mismos.</p>  <p>Foto 3. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Canecas para clasificación de residuos ordinarios y peligrosos acorde al código de colores.</p> <p>En la praxis todos los residuos de congregan y no se tiene información sobre la gestión de los mismos en cuanto a tratamiento, disposición, reciclaje o aprovechamiento.</p> <p>Así mismo, la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. cuenta con tres puntos de recolección de residuos que consisten en cuatro tanques de colores diferentes en los cuales se depositan los residuos de acuerdo a los códigos de colores que presentan cada uno de ellos. No obstante; dichos tanques se encuentran sin tapa y/o cubrimiento y están perforados en su parte inferior, permitiendo el ingreso de roedores que pueden generar riesgo sobre la salud de los trabajadores. Así mismo, los tanques tienen perforaciones en el fondo que permiten que sustancias líquidas peligrosas caigan al suelo.</p>
--	----------------	---

Cumplimiento de las Fichas de manejo ambiental

<p>Acopio temporal de llantas usadas.</p>	<p>Señalización, encerrado y carpado con láminas de zinc o malla sintética, Según la cantidad de llantas almacenadas se proyectará su reutilización o entrega a gestor especializado</p>	<p>X</p>	<p>Las llantas usadas no tienen un centro de acopio cerrado y encarpado. Se encuentran a la intemperie, lo cual podría ser generador de vectores de enfermedades y contaminación. No se evidenció manejo alguno en este sentido. Se informó por el Ing. Residente que este tipo de residuos son llevados a la Planta de Trituración de la empresa en El Ebanal.</p>
---	--	----------	--

						
						<p>Foto 8. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Acopio de llantas</p>
Acopio temporal de material de construcción	Se destinará un sector para materiales de construcción cubierto con lona o material sintético.	X				<p>Entendiéndose por material de construcción todo material pétreo, la empresa incumple la ficha de manejo en este sentido ya que todas las pilas de materiales producto de la actividad de trituración no son cubiertas por material alguno.</p> 
Cercado perimetral.	Construcción de un cercado en malla para retención de partículas	X				<p>Foto 9. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Acopio temporal de material de construcción</p>

Medida	Descripción	Cumple			Observaciones Evidencias fotográficas
		Si	No	NA	
Ficha No. S.N	Nombre	Control de impactos por emisiones			



Ficha No	S.N	Nombre	Instalación y Desmantelamiento		
Manejo de aguas domesticas e industriales		cumplir las recomendaciones ambientales relacionadas con el manejo de aguas domesticas e industriales			Se generan aguas residuales domésticas en baños y son almacenadas en una poza séptica sin campo de infiltración por lo cual se requiere contratación con empresa certificada que retire los lodos generados.
Construcción de canaletas.		construcción de canaletas para el aprovechamiento de aguas lluvias			La empresa no cuenta con canaletas para el aprovechamiento de aguas lluvias.
Retiro de materiales		Limpieza de áreas donde se maneje hidrocarburo para evitar contaminación de suelos.	X		Se presentan vestigios de derrames de hidrocarburos sobre el suelo, lo que da cuenta de que no se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos líquidos.

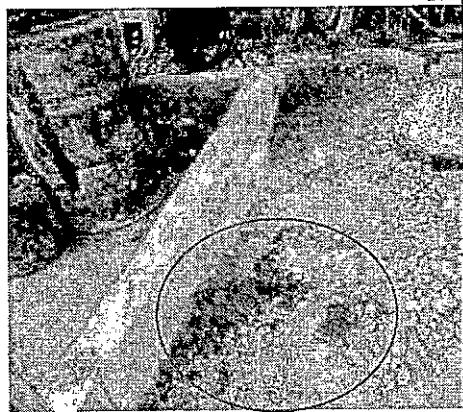
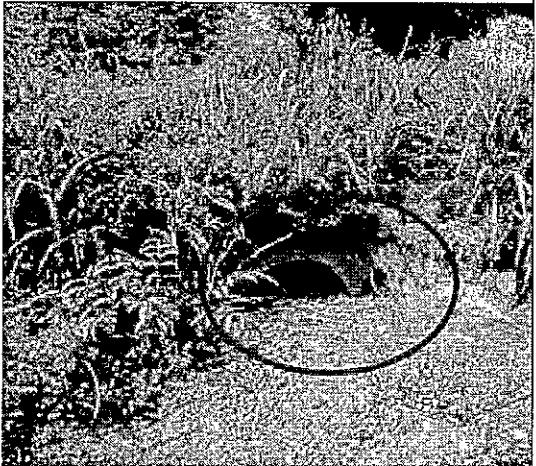


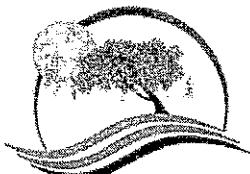
Foto 10. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016.

Vestigio de derrame de hidrocarburos.

Medida	Descripción	Cumple			Observaciones	Evidencias fotográficas
		Si	No	NA		
Ficha No	S.N	Nombre	Instalación y Desmantelamiento			
Construcción de canales perimetrales		construcción de canales perimetrales en la planta de asfalto y sistema de trituración para manejo de aguas lluvias		X		Se evidenció la colmatación de la obras de arte o alcantarilla que atraviesan la carretera Richacha-Cuestecitas y terminan en predios privados, por material de cantera triturado y sedimentos del mismo, dicho material fue arrastrado por acción de corrientes de aguas lluvias y esparcido por áreas de predios vecinos, y pueden llegar a colmatar por sedimento los cuerpos de aguas presentes en el

					área de influencia de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.
					<p>No existe manejo de las aguas de escorrentías en contacto con el material de construcción beneficiado y áreas descubiertas por la actividad de explotación con lo cual se espera que dichas aguas estén cargadas de sedimentos y por ende se requiere un sistema de control y retención de sólidos antes de salir del área de la planta debido a que éste proceso natural ha causado el taponamiento del alcantarillado a los dos lados de la vía (Riohacha-Cuestecitas).</p> 
					<p>Foto 11. La Macuira-Cuestecitas. 06 de septiembre de 2016. Alcantarillas colmatadas de sedimento y material de cantera.</p> <p>No se evidenció la construcción de canales perimetrales para manejo de aguas lluvias. De hecho se aprecia que por diferencia de pendientes las aguas de escorrentías que discurren a través de los patios de almacenamiento de materiales de la planta de trituración drenan hacia la carretera Riohacha-Cuestecitas en donde existe una obra de arte o alcantarilla por donde pasan dichas aguas y en épocas de lluvias podrían llegar a cuerpos de aguas u arroyos.</p> <p>Este incumplimiento ha sido reiterado desde los seguimientos realizados en el año 2015 evidenciándose la falta de compromiso por parte de la empresa La Macuira en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en actos administrativos y que generan daños ambientales.</p>
Disminución de ruido	Mantenimiento preventivo a las plantas de trituración				No hay evidencias verificables de este indicador. No obstante se tiene la información de que la empresa presentó a CORPOGUAJIRA estudio de ruido del proyecto



Corpoguajira

Manejo de combustibles	Construcción de un área para ubicar tanque de combustible, limitado por cerramiento que abarque gran cantidad volumétrica	X			No se evidenció almacenamiento de tanques de combustibles ni áreas para tal fin. Según el Ing. Residente la provisión de combustible se hace por carro cisterna.
------------------------	---	---	--	--	--

Otras observaciones

El día en el que se realizó la visita de seguimiento (06/09/2016) no se logró evidenciar el funcionamiento de la planta trituradora, el Ingeniero Residente de la planta manifestó que las actividades se encontraban paralizadas desde el día 03 de septiembre del 2016 debido a mantenimientos programados de los equipos. Por lo anterior; se entiende que la planta operó en condiciones normales hasta el día viernes 2 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución No. 0098 del 29 de enero de 2013 se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. para la operación de una Planta Trituradora, municipio de Albania, La Guajira con una vigencia de dos (2) años a partir de su notificación, con lo cual su vencimiento es en enero 30 de 2015.

Después mediante Resolución No. 01175 del 27 de mayo de 2016 se otorgó Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas, a favor de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A para realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, requeridos mediante la Resolución No. 0098 del 29 de enero de 2013 en el corregimiento de Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania, La Guajira con una vigencia de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo en cuestión, con lo cual su vencimiento es en julio 28 de 2016.

A la fecha el permiso está vencido y la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. no ha presentado ante CORPOGUAJIRA los estudios de monitoreo de calidad del aire y ruido ambiental para los cuales fue otorgado el Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas.

De igual manera, se evidenció incumplimiento a lo establecido en la Resolución 01175 de 27 de mayo de 2016 en su artículo tercero, debido que a pesar de tener vencido el permiso de emisiones otorgado por la Resolución en mención; sigue en operación normal la planta de triturado.

ARTICULO TERCERO: El anterior permiso queda condicionado al cumplimiento por parte de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. de las medidas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993, la nueva normatividad que llegase a aplicar y lo que CORPOGUAJIRA en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental llegare a imponer, igualmente la empresa quedará supeditada al cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

La empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., debe solicitar el Permiso de Emisiones de Fuentes Fijas para la operación de la planta de triturado y actividad del material pétreo.

Cumplido el plazo otorgado en el presente acto administrativo (2 meses), LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. debe abstenerse de la operación de la planta de trituración si a la fecha no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

En el área se presenta una inadecuada disposición de residuos ferrosos, comúnmente conocidos como chatarra, que puede llegar a conformar un volumen importante de desechos dentro de la planta y que al entrar en contacto con las aguas lluvias generan lixiviados que pueden contaminar los suelos y las fuentes de agua superficiales y subterráneas de la zona. De igual manera, se evidencia derrames de hidrocarburos en el suelo.



Foto 13 y 14. La Macuira-Cuestecitas.

06 de septiembre de 2016. Disposición inadecuada de chatarra.

CONCLUSIONES

El cumplimiento de las medidas de las fichas de manejo ambiental propuestas y acogidas en el Acto Administrativo 098 de 2013 no se vienen implementando en su totalidad, aun cuando es de revisar que algunas de ellas no aplican o requieren ser ajustados a la realidad del proyecto.

No ha habido cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A. en la Resolución 01175 de 2016, tal como se describió en el presente informe.

No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que se generan en las actividades de extracción del material de cantera.

No existe un sistema de control y retención de sólidos antes de salir del área de la planta, que impida que el material de construcción beneficiado sea removido y transportado por las aguas de escorrentía a zonas por fuera del área de la planta.

El permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa La Macuira en cuestecitas se encuentra vencido desde el pasado 30 de enero de 2015, al igual que el Permiso de Emisiones Atmosféricas de fuentes fijas que fue otorgado por el término de dos meses para la realización de los estudios de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental. Éste último venció el 28 de julio de 2016.

La empresa La Macuira realiza aprovechamiento del recurso hídrico para sus operaciones industriales en dos plantas de triturado sin permiso de concesión otorgado por CORPOGUAJIRA.

La empresa La Macuira no presenta un documento y/o vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice la recolección, tratamiento y disposición de los residuos o desechos peligrosos que genera. Así mismo, no presenta las actas de recolección, tratamiento y/o disposición donde conste que los residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones de la planta son tratados de manera correcta. (Cabe mencionar que los residuos deben ser recolectados en el sitio donde se generan y con vehículos especiales para tal fin)

Que mediante Auto No. 01133 de fecha 29 de septiembre del 2016, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 14 de Octubre de 2016 al doctor JOSE BARROS ZIMMERMANN, en su condición de Representante Legal de la Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

Que mediante Escrito de fecha 19 de Enero de 2017, bajo el radicado No ENT-260 de fecha 19 de Enero de 2017, el doctor JOSE BARROS ZIMMERMANN, en su calidad de Representante Legal de la Empresa LA MACUIRA

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, presentó solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO sobre el auto No 01133 de 29 de Septiembre de 2016, argumentando lo siguiente:

INCISO OTRAS OBSERVACIONES

1. **Hechos:** En el párrafo uno se menciona que el día de la visita es decir 06/09/2016 no se logró evidenciar el funcionamiento de la planta trituradora por parte de los funcionarios de Corpoguajira delegados para esa visita, y dejan plasmado que el ingeniero Residente de la planta manifestó que las actividades se encontraban paralizadas desde el día 3 de septiembre debido a mantenimientos programados de los equipos, por lo que el funcionario delegado de Corpoguajira acondiciona la versión de entender que la planta operó en condiciones normales hasta el viernes 2 septiembre de 2016.
- **Observación por la empresa:** En las instalaciones de la planta existen varios equipos a los cuales se les programa mantenimientos en conjunto y, el funcionario aun estando en campo pudo aclarar su duda sobre qué equipo estaba en mantenimiento decide entender que el equipo que está en mantenimiento programado es la planta trituradora y no los otros equipos asignados en las instalaciones de producción. Por lo tanto no aceptamos la afirmación de que la empresa sigue en operación normal con la planta de trituración incumpliendo con ellos la Resolución 01175 de mayo 17 de 2016 como se afirma en el presunto hecho del párrafo 1 denominado otras observaciones.
2. **Hechos:** También se hace mención que la Resolución 0098 del 29 enero de 2013 por el cual se otorgó Permiso de Emisiones atmosféricas a la Macuira Inversiones y Construcciones S.A la cual venció el 30 de enero de 2015.
- **Observación por la empresa:** No aceptamos esta afirmación debido a que no entraron en incumplimientos puesto que la planta de trituración presentó un daño serio que la sacó de operación a finalizando el año 2014 el cual fue notificado que no sería reparado de manera inmediata sino que tardaría alrededor de 5 meses la reparación debido a que las piezas que requería la planta no estaban disponibles por el proveedor del equipo el cual es extranjero, por lo que la empresa con sus equipo de ingeniero y un contratista iniciaron la tarea la reparación de la pieza, tarea en la que fallaron en repetidas ocasiones por la complejidad del desgaste, a mediados de junio de 2015 lograron instalar la pieza por primera vez pero igual fallan no logran realizar arranque efectivo de operación por lo que tuvieron que bajar las piezas porque se presentó un desajuste en otro punto de la planta, solo hasta finales de abril de 2016 el equipo logra hacer un mejor ensamble de las piezas por lo que se solicita la primera semana de mayo de 2016 a la Corporación un permiso provisional para mediciones de calidad de aire para poder realizar la medición correspondiente para continuar con el trámite de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas y poner en prueba la operación la planta con la pieza adaptada, la cual no funcionó del todos, porque 28 días después de su operación empezó a fallar nuevamente, por lo que las operaciones de funcionamiento de la planta trituradora se suspendieron hasta que se consiga una solución definitiva a las fallas en funcionamiento que ha venido presentando la planta de trituración y, se continua con las operaciones de extracción de material en cantera como se había venido manejando.

Por lo tanto no aceptamos la afirmación que se realiza en el párrafo 5 donde se asegura que la empresa ha venido en incumplimiento en los establecido en la Resolución 01175 de mayo 17 de 2016, por la presunta continua operación de la planta sin el debido permiso de emisiones atmosféricas cuando en realidad no hemos operado por las razones anteriormente expuestas.

Como organización somos conocedores de nuestras obligaciones y compromisos por lo tanto no asumiríamos ese tipo de comportamientos que van en contra de nuestros valores corporativos y que pueden generar daño a la imagen corporativa de la empresa.

En cuanto a la solicitud del permiso de emisiones la empresa está a espera que la corporación emita su concepto de otorgar o no el permiso de emisiones atmosféricas que está en trámite desde el año anterior. Anexo 6 copia de la solicitud del permiso.

Hechos: Así mismo se afirma en el párrafo 9 que en el área se presenta una inadecuada disposición de residuos ferrosos, comúnmente conocido como chatarra que pueden llegar a conformar volúmenes importantes de desechos dentro de la planta y, que al entrar en contacto con las aguas lluvias generan lixiviados que pueden contaminar los suelos y las fuentes de aguas superficiales y subterráneas de la zona, esta es una afirmación exagerada en las instalaciones de la planta tenemos limitaciones de espacio y como lo se ha mencionado anteriormente no tenemos destinadas área para almacenamientos prolongados de materiales como la chatarra, por lo tanto el manejo que le damos es trasladarlos a la Planta de Ebanal donde contamos con espacios para acopios de estos materiales hasta su entrega final, por lo tanto no aceptamos la afirmación que se generarán volúmenes importantes como para generar lixiviados que contaminarán los cuerpos de aguas cercanos a las áreas de operación cuando el área existen unos pequeños espacios para la ubicación de estos como se ilustra en la imagen 17.

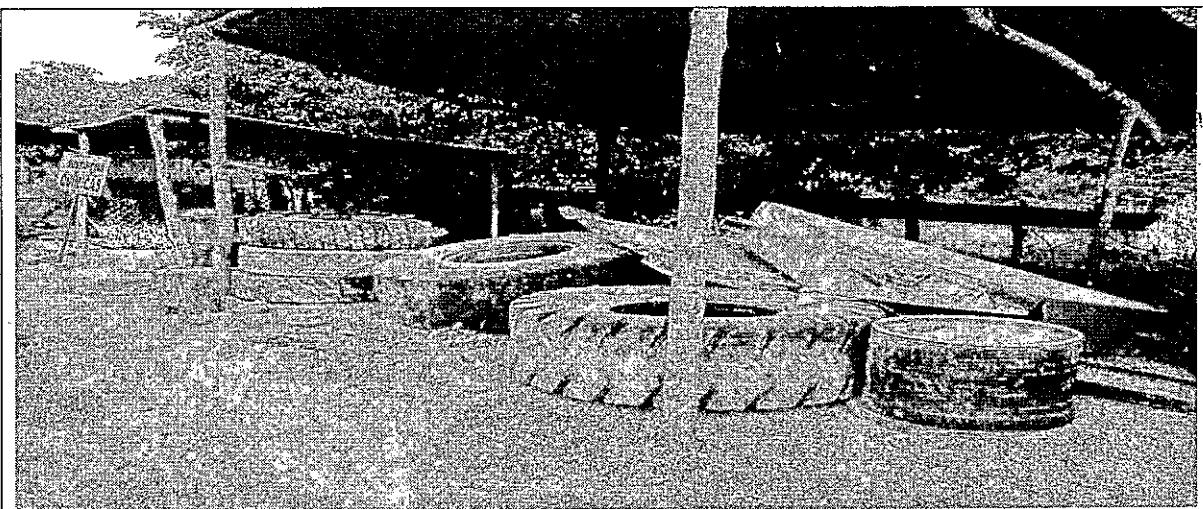


IMAGEN 17. EN EL ÁREA ESTÁN ESTABLECIDAS UNA ZONA ENTECHADAS PARA UBICACIÓN DE LOS ELEMENTOS EN DESUSO DE MANERA TEMPORAL MIENTRAS SE TRASLADAN A LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA EL EBANAL

Como se le manifiesto anteriormente el derrame al que hace mención el párrafo 9 de las observaciones como se puede ver en la Imagen 18 el pequeño derrame está ubicado en un área destinada para manejo de residuos de este tipo de residuos, es decir fue un área previamente que fue trabajada con compactación considera estéril en la que se puede tener el control de retiro debido a que fue una cantidad pequeña, pues en el área no se manejan grandes volúmenes de residuos peligrosos.



IMAGEN 18. ESTA ES ÁREA DESTINADA PARA UBICAR TANQUES VACÍOS PARA EN CASO DE EMERGENCIA DE UN DERRAME TENERLOS DISPONIBLES PARA EL CONTROL Y ELEMENTOS CONTAMINADOS CON GRASA O ACEITES

Por lo tanto no aceptamos esta afirmación de que no se realizan manejo adecuado de los residuos contaminados, cuando la evidencia levantada fue en un sitio destinado para ello y, pudo ser tomada como una observación para mejorar y no ser una afirmación de no cumplimiento. Cuándo el delegado estaba evidenciando que se tiene un sitio destinado para la ubicación de estos elementos debidamente señalizada.

INCISO CONCLUSIONES

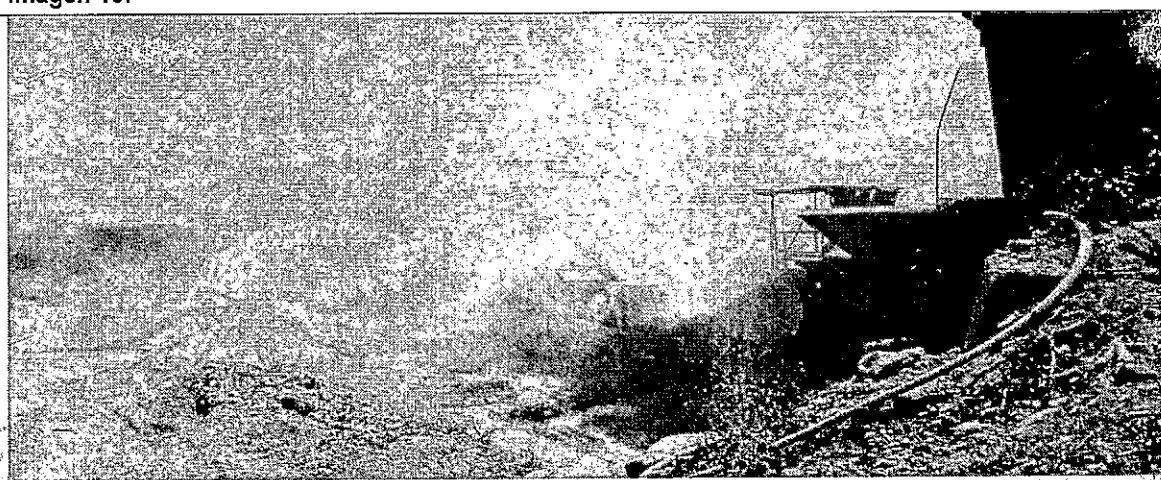
Hechos: El cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuesta y acogidas en el acto administrativo 098 de 2013 no se vienen implementando en su totalidad, aun cuando es de revisar que algunas no aplican o requieren ser ajustadas a la realidad del proyecto.

Observación por la empresa: No aceptamos la afirmación de incumplimiento en la implementación de medidas de manejo ambiental por parte de la empresa, pues se aduce que la empresa no las viene implementando en su totalidad, afirmación que no es cierta tal y como fue descrita anteriormente en la casilla gestiones adelantadas por la empresa se exponen cada uno de las diligencias de cumplimientos que la empresa ha venido adelantando con las fichas contenidas en el plan de manejo. Incluso se han adelantado gestiones que no hacen parte de las fichas de manejo como la de establecer la instalación del sistema de humectación de la planta de trituración para establecer los controles de emisión en este punto, el cual es considerado como el más sensible y con alto riesgo de emisiones considerables en toda la operación, por el tipo de material que se beneficia en este sector y, con el cual hemos tenido excelentes resultados en el control de emisiones de material particulado.

Esta iniciativa surge debido a que la malla ó encerramiento que se propone en una de las fichas del plan de manejo no funcionó como medida de control para retener el material particulado que se generaba durante la operación de la planta trituradoras, entonces se adelantó la gestión de cambio en la medida de control y se aprueba internamente la instalación de tuberías de agua tipo flauta y nebulizadores para el control de emisión de material particulado en el punto más crítico de la operación, puesto que nuestro compromiso no solo es con el ambiente sino con nuestro equipo de trabajo asignado a esta área.

A continuación se ilustra una imagen del primer día de la puesta en operación de la planta y donde se identificó que los controles formulados en la ficha de manejo par el control de material particulado no se ajustaba a nuestra operación

Imagen 19.



Cuando se iniciaron las labores de operación de la planta de trituración en el año 2013, la empresa gestionó e implementó las recomendaciones de la ficha de manejo, la cual propone establecer los controles con humectación de vías y colocación de barreras en la perimetral de las instalaciones de planta, nosotros ensayamos la puesta en operación de la planta y vimos que las emisiones eran altas tal y como se muestran en esta imagen. Colocamos en alerta inmediata la situación pues no solo afectarían el medio ambiente sino a los trabajadores asignados a esta área, por lo que se hizo una parada y empezamos el ensayo en la instalación del sistema de humectación hasta conseguir la eficiencia que se muestra en la imagen 20.



Imagen 20. Planta trituradora en operación con el sistema de humectación instalado, después de varios intentos en la instalación del mismo llegamos a la conclusión que el mejor control de las emisiones fue el gestionado por el equipo de trabajo de la empresa, es decir establecer el control directamente sobre la planta como se muestra en esta imagen.

Una gestión de cambio interno y con un resultado de control notable y, no como lo propone la ficha de manejo, por lo anterior no aceptamos las afirmaciones que se realizan donde se afirma que la empresa no acoge las recomendaciones establecidas del plan de manejo, y deja entrever que no se realiza ninguna gestión para cumplimiento de las fichas de manejo; cuando la empresa ha sido diligente en este caso específico se propuso ensayar y establecer un mejor control de las emisiones que el propuesto en la ficha de manejo, donde se recomienda instalar malla perimetral en las instalaciones de la planta para retener material particulado generado en la operación de trituración.

Hechos: También se expone en el acto administrativo que no ha habido cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la empresa la Macuira inversiones y Construcciones S.A. en la Resolución 01175 de 2016 tal como se ha descrito en el presente informe.

No se realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que se generan en las actividades de extracción de material.

Observación por la empresa: Como se ha expuesto por parte de la empresa, no aceptamos esta afirmación de negligencia que se deja entrever aquí, pues la empresa no solo tiene un área destinada para la ubicación de los residuos contaminados que se generan en las áreas, sino que a través de órdenes de servicio contrata con Recitarc S.A.S. la recolección de los residuos que genera en sus operaciones para su transporte y disposición final. Anexo 3. – Imagen 21 y 22.



IMAGEN 21. Aquí se muestra las imágenes de los puntos establecidos en áreas para el manejo en sitio de los residuos sólidos ordinarios clasificados según el tipo.

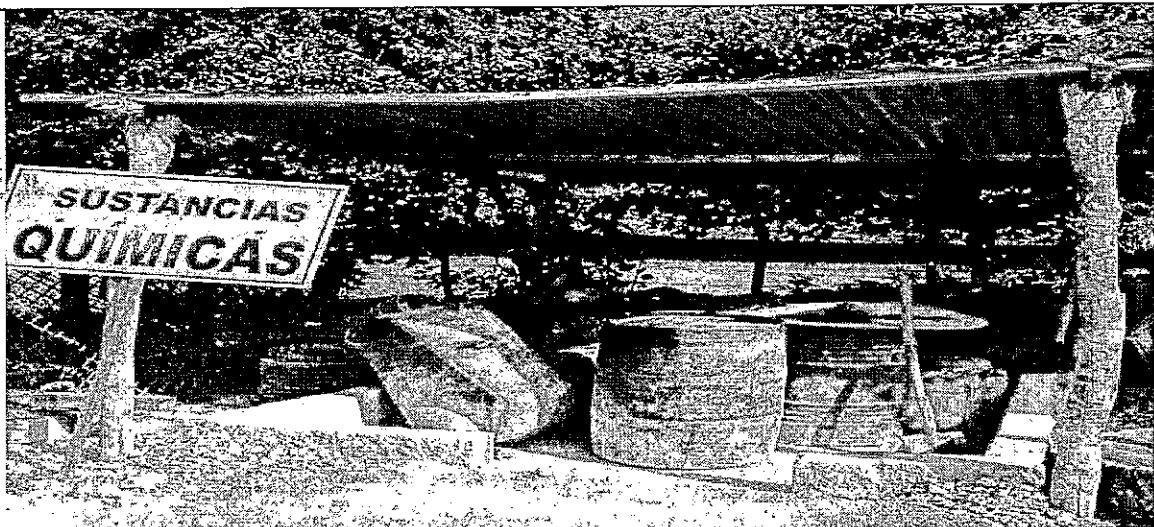
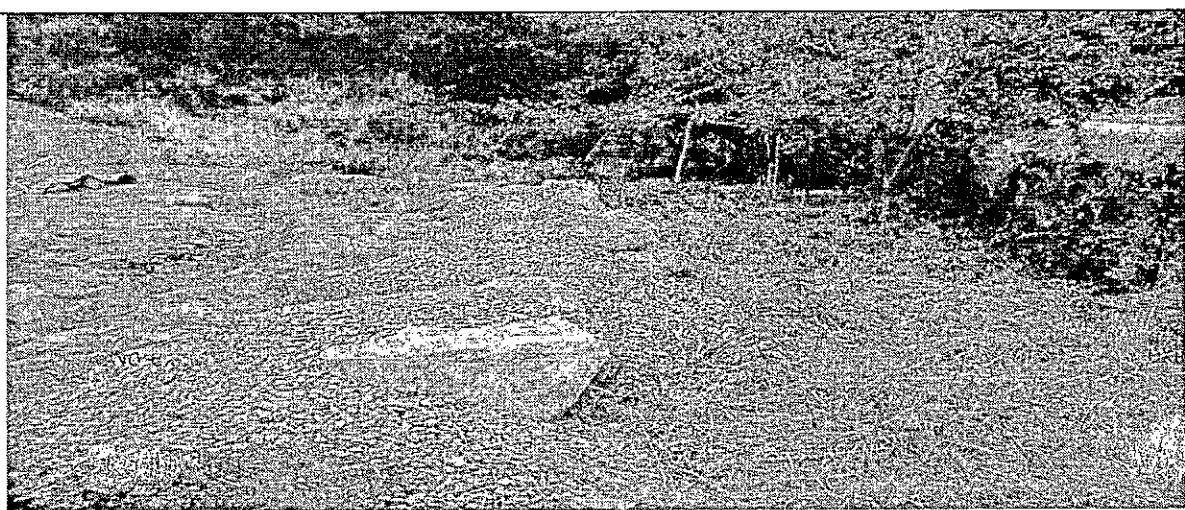


IMAGEN 22. Aquí se muestra las imágenes el punto establecidos en áreas para el acopio temporal en sitio de los residuos sólidos contaminados que se generan en el área de producción

Hechos: No existe un sistema de control y retención de sólidos que se generan en las actividades de extracción de material de la cantera. **IMAGEN 23.**



Observación por la empresa: **IMAGEN 23.** Barrera construida en material con sobre tamaño y triturado como barrera de control para disipación de corriente y retención de sólidos arrastrados por aguas de escorrentía que se evacuan por los boxcoulvert para disminuir los posibles aportes de material sedimentado en área cercanas a la operación por lo tanto no aceptamos que se diga que la empresa no adelantado ninguna gestión y que no se tiene establecido ningún sistema de control que impidiera el arrastre de sólidos provenientes del área de beneficio.

Hechos: El permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa La Macuira en Cuestecitas se encuentra vencido desde el pasado 30 de enero de 2015, al igual que el permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas que fue otorgado por el término de dos meses para la realización de los estudios de monitoreo de calidad de aire y ruido ambiental, este último venció el 28 de julio de 2016.

Observación por la empresa: Como se ha sido manifestado anteriormente la empresa no ha incurrido en incumplimiento alguno a pesar de que el permiso de emisiones atmosféricas venció el pasado 30 de enero del 2015, la empresa se ha limitado a la operación en cantera y venta de materiales sin procesamiento, debido a la fallas técnicas de la planta la cual

ponen en riesgos de daños severos el equipo por el desgaste de una pieza que debe ser importada y que el proveedor del equipo no tenía en disponibilidad, por lo que la empresa lideró una plan de choque para tratar de recuperar la funcionalidad de la pieza y poder poner en operación la planta de trituración, durante varios meses los intentos que fueron fallidos, finalmente en mayo 2016, logran hacer el acople de la pieza y poner en funcionamiento la planta, está en el día 28 de la puesta en funcionamiento falla nuevamente por lo que la empresa decide parar la operación para evitar daños mayores en el equipo, hasta la fecha no se ha logrado superar el inconveniente con la planta, debido a que las pérdidas por la falta de producción han llevado a la empresa tener déficit económico que ha impedido adquirir la importación de la pieza requerida para el equipos de trituración, por lo tanto no aceptamos que se afirme que la empresa ha incurrido en este incumplimiento cuando en realidad lo que ha tenido son pérdidas económicas por la falta de operación del equipo.

Hechos: La Macuira realiza aprovechamiento del recurso hídrico para sus operaciones industriales en dos plantas de triturado sin permiso de concesión otorgado por Corpoguajira.

Observación por la empresa: No aceptamos la afirmación de este hecho, que la empresa ha venido realizando aprovechamiento del recurso hídrico para las dos plantas sin permiso de concesión de agua otorgado por Corpoguajira. Ese hecho es falso porque la empresa posee una concesión de agua aprobada por Corpoguajira mediante la Resolución 1096 de mayo 20 de 2011, si bien la concesión fue otorgada para uso agrícola y doméstico y, no para uso industrial como el que se le ha venido dando en la planta tritura ubicada en Cuestecitas, es necesario aclarar que el uso que se le ha venido dando al agua captada de esta concesión no afecta ni impacta de manera negativa a los recursos naturales ni el medio ambiente, por el contrario tiene como único fin reducir y mitigar los impactos negativos que se pueden ocasionar al medio ambiente por no establecer medidas de control en las emisiones de material particulado que se generan en la procesos de extracción y procesamiento de material pétreo en esta área.

Es decir la única consumación a la que ha incurrido la empresa es la búsqueda de mecanismo para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente y, no para causar detrimento al medio ambiente o los recursos naturales.

Sin embargo se aclara que para subsanar situaciones futuras referentes al uso que se le viene dando al agua de la concesión la empresa inicio el trámite ante Corpoguajira para conseguir la respectiva modificación de captación y uso del agua para fin el que hace mención este aparte en la cual estamos a espera que se otorgue o no dicha modificación de captación de aguas superficiales a la empresa **Anexo 1**.

Hechos: La empresa la Macuira no presenta documento y/o vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice la recolección, tratamiento y disposición de los residuos o desechos peligrosos que genera.

Así mismo, no presenta las actas de recolección, tratamiento y/o disposición final donde conste que los residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones de la planta son tratados de manera correcta. (Cabe mencionar que los residuos deben ser recolectados en sitio donde se generan y con vehículos especiales para tal fin).

Observación por la empresa: Esta afirmación es totalmente falsa, porque la empresa si realiza ha venido suscribiendo contratos con una empresa autorizada legalmente para el retiro, transportes y manejo final de los residuos peligros como se puede evidenciar con los documentos del **anexo 2**, donde se pueden evidenciar no solo los soportes contractuales sino las certificaciones emitidas por dicha empresa en la que se especifica el tratamiento o manejo final que se le da a los residuos contaminados que la empresa entrega.

Por lo anterior solicitamos a Corpoguajira la cesación de la investigación ambiental que se adelanta en contra la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. porque los presuntos hallazgos encontrados por delegados de Corpoguajira contenidos en el Auto 01133 de septiembre 29 de 2016, no coinciden con la realidad de la gestión que ha venido realizado la empresa en el cumplimiento de sus obligaciones como se ha demostrado en el presente documento.

Por lo cual avocamos a la cesación de la investigación que se adelanta en contra de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. amparándonos en el inciso 3 del Artículo 9 de la Ley 1331 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones; la cual establece que es Causal de cesación del procedimiento sancionatorio cuando "La conducta investigada no sea imputable al presunto infractor".

RELACIÓN DE IMÁGENES DE CUMPLIMIENTOS DE LOS PRESUNTO HALLAZGO ENCONTRADOS EN CAMPO Y RELACIONADOS EN EL AUTO 01133 POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL A LA EMPRESA LA MACURA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

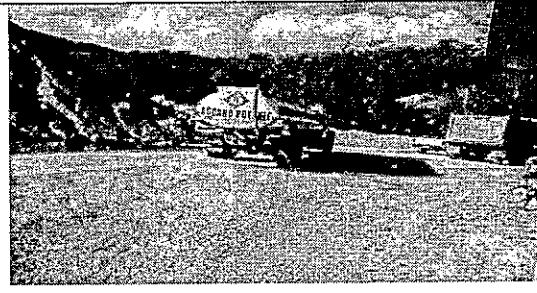
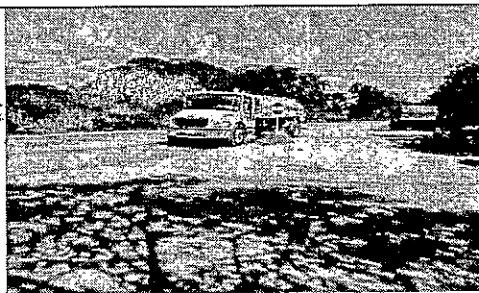


IMAGEN 1. REGISTRO DE HUMECTACIÓN EN ÁREAS DE PRODUCCIÓN

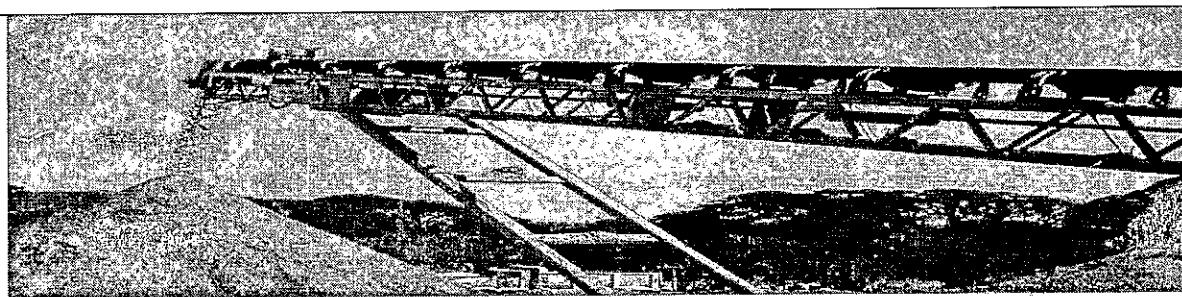


IMAGEN 2. CAÍDA DE MATERIAL EN TERMINAL DE LA PLANTA CON CONTROL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE HUMECTACIÓN

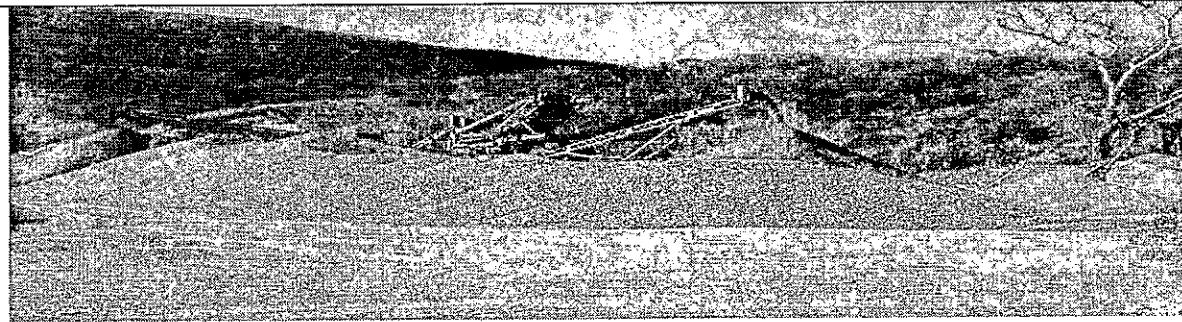


IMAGEN 3. EFICIENCIA DEL SISTEMA DE HUMECTACIÓN EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA TRITURADORA

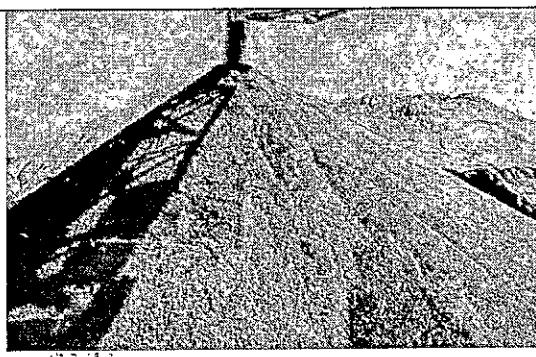


IMAGEN 4 CAÍDA DE ARENA TRITURADA EN TERMINAL DE PLANTA TRITURADA CON EL CONTROL DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE HUMECTACIÓN

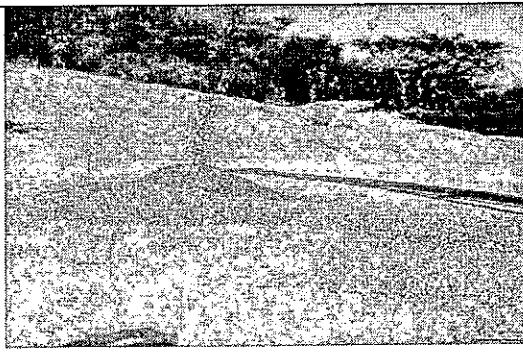


IMAGEN 5. CAÍDA DE MATERIAL TRITURADO CON CONTROL DE EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO MEDIANTE SISTEMA DE HUMECTACIÓN

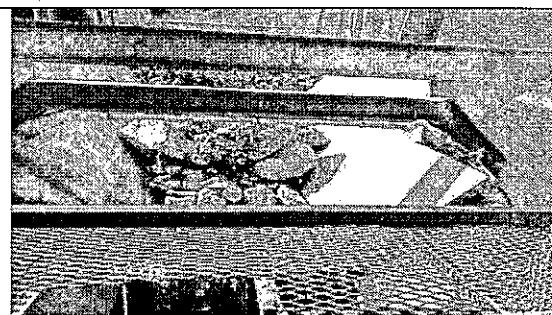


IMAGEN 6. INSTALACIÓN DE PUNTO DE HUMECTACIÓN EN PUNTO DE ALIMENTACIÓN DE LA PLANTA DE TRITURACIÓN

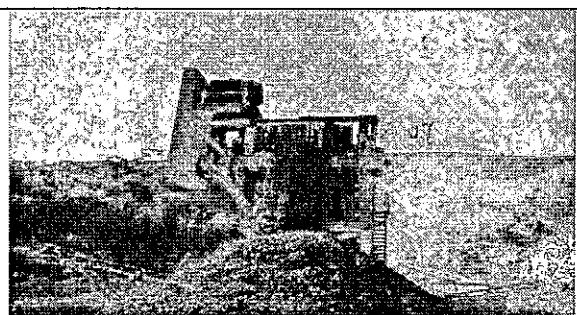


IMAGEN 7. VISTA DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA EN OPERACIÓN CON LA MEDIDA DE CONTROL SISTEMA DE HUMECTACIÓN.

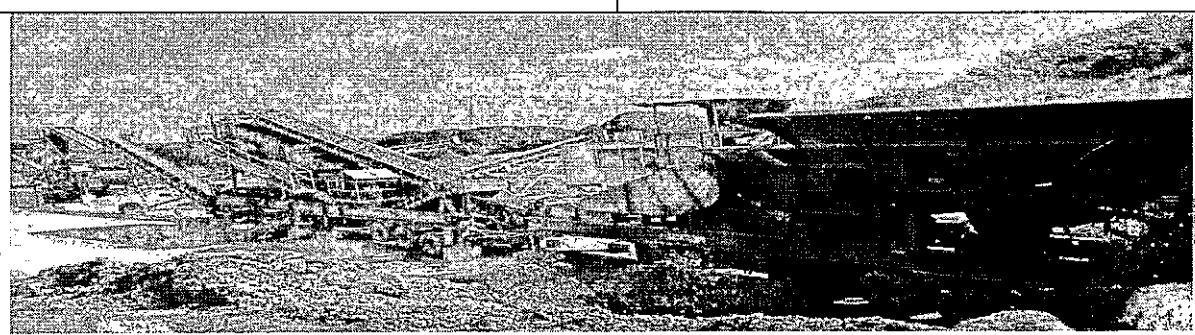


IMAGEN 8. VISTA POSTERIOR DE LA PLANTA DE TRITURACIÓN EN FUNCIONAMIENTO CON EL SISTEMA DE HUMECTACIÓN INSTALADO.

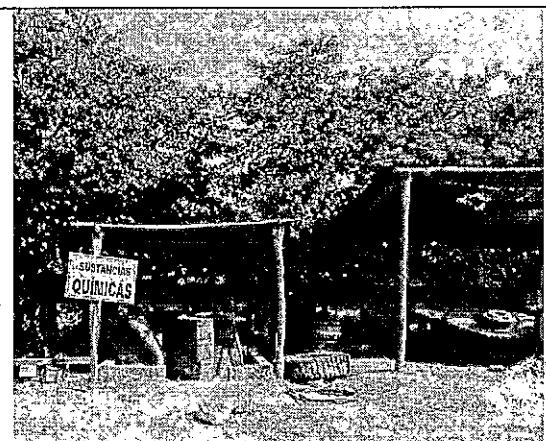


IMAGEN 9 PUNTO ACOPIO TEMPORAL SUSTANCIAS QUÍMICA

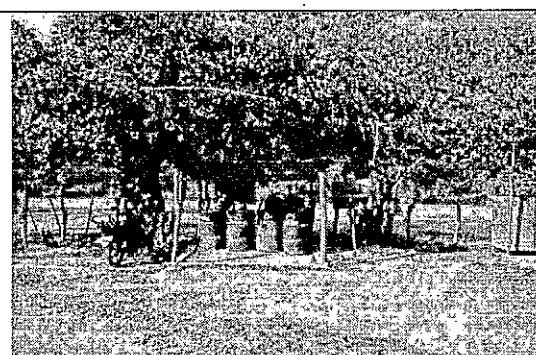


IMAGEN 10. PUNTOS DE ACOPIO TEMPORAL RESIDUOS ORDINARIOS

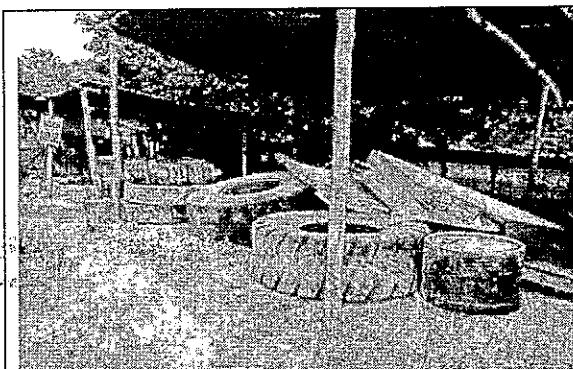


IMAGEN 11. PUNTO ACOPIO TRANSITORIO PARA UBICACIÓN DE LLANTAS Y CHATARRA

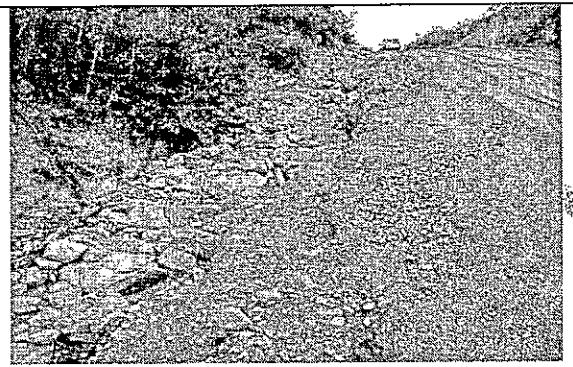


IMAGEN 12. CANALES PARA MANEJO DE AGUAS LLUVIAS CON PROTECCIÓN DE MATERIAL CON SOBRE TAMAÑO PARA DISMINUCIÓN DE LAS CORRIENTES DE AGUAS LLUVIAS

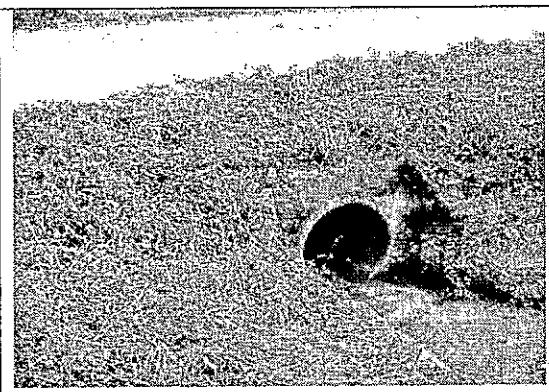


IMAGEN 13 MATERIAL CON SOBRE TAMAÑO PARA REDUCIR CORRIENTE Y RETENCIÓN DE SÓLIDOS

IMAGEN 14. TOMA DEL BOX DESDE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA

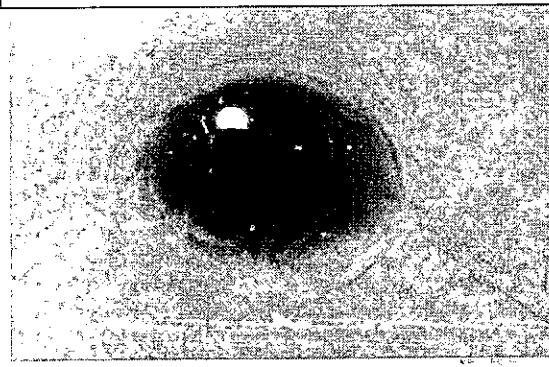
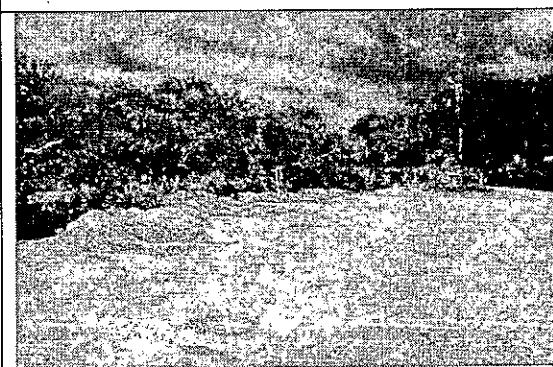
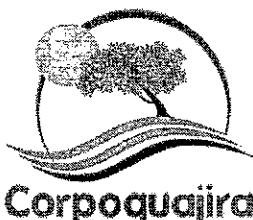


IMAGEN 15. MATERIAL CON SOBRE TAMAÑO PARA REDUCIR CORRIENTE Y RETENCIÓN DE SÓLIDOS

IMAGEN 16. VISTA INTERNA DE BOX UBICADOS FRENTE A LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA



ANÁLISIS TECNICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizada la solicitud de CESACION DE PROCEDIMIENTO presentado por el doctor JOSE BARROS ZIMMERMANN, en su calidad de Representante Legal de la Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, mediante Radicado Interno N° INT – 2616 de fecha 08 de agosto de 2017, nos permitimos manifestar lo siguiente:

RESPUESTA A DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

Ítem No. 1

En el informe de Seguimiento Ambiental realizado a la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S. A con numero de Radicado INT-42 de Fecha 09 de Septiembre de 2016, se manifiesta que la obligación correspondiente a Desarrollar programas de Control y Mitigación de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVSS) no aplica a las actividades realizadas en el Predio María Cielo.

Ítem No. 2

En el informe de Seguimiento Ambiental con Radicado INT-42 de fecha 09 de Septiembre de 2016, se evidenció que no hay constante humectación de las vías donde la maquinaria rodante realiza sus operaciones de cargue y traslado dentro de la planta, y la empresa La Macuita Inversiones y Construcciones S.A mediante información enviada con Radicado ENT-260 de fecha 19 de Enero de 2017, manifiesta que sus gestiones implementadas para objetar los hallazgos en la visita de Seguimiento Ambiental mencionado en el inicio fue la realización de riegos sobre la vía con un promedio de dos (2) a tres (3) días según las condiciones del clima.

Las vías utilizadas para Extracción, Cargue y Transporte de Material de Construcción, deben permanecer en completa humectación debido a que el constante movimiento de grandes masas de tierra tiene como resultado la emanación de material particulado no apto para el ambiente de las personas vinculadas al proyecto o al área de influencia más cercano. Conociendo la Normatividad Ambiental que rige los aspectos de material particulado, y las altas condiciones ambientales con las que cuenta el departamento de la Guajira, no se debe promediar el riego de vías en las cuales el material particulado es alto, se le manifiesta a la empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A que estipule un (número de veces) por días para la humectación de las vías.

La empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A si está incumpliendo por el uso de las aguas concesionada mediante Resolución No. 1096 del 29 de Enero de 2011, debido a que las aguas concesionadas en el mencionado Acto Administrativo son para Uso Doméstico, Agrícola, Pecuario y Avícola y no para Uso Industrial el cual es la finalidad que le está dando la empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S. A. este incumplimiento se fundamenta de la Siguiente Manera:

Artículo 4 de la Resolución No. 1096 de 2011 Establece: "Las aguas concesionadas dentro de la presente reglamentación deberán ser utilizadas conforme a las necesidades que aparecen en el artículo primero de la presente Resolución"

Artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 Establece: Prohibiese también: Literales,

5. "Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización".

9. "Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la Resolución de concesión o permiso".

Por los fundamentos anteriormente expuestos se concluye que la empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A, está incumpliendo con la Normatividad Ambiental Vigente.

Ítem No. 3

La norma 541 de 1994 es explicita con el cumplimiento del carpado de los vehículos que realizan el transporte de material provenientes de extracción, la norma no es explicita en función al carpado interno o externo de los vehículos, lo que a su parecer resalta la norma es que se cumpla en las condiciones externa por la actividad de transporte del material. Se requiere a la empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A que allegue a la Corporación en los

informes de cumplimientos ambiental la realización de esta actividad de la instalación de las carpas a volquetas en el momento de despacho del material por parte de esta empresa.

Ítem No. 4

En el informe de Seguimiento Ambiental con Radicado INT-42 de fecha 09 de septiembre del 2016, se evidencio que no hay un cercado en maya para control de emisiones. El recubrimiento de área se realiza por medio de alambre de púas.

La empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A mediante información enviada con Radicado FNT-260 de fecha 19 de Enero de 2017 manifiestan que sus gestiones implementadas para objetar los hallazgos en la visita de Seguimiento Ambiental mencionado en el inicio fue Diseñar un sistema de humectación para la planta trituradora y ubicar acopios de material en la parte delantera de la planta como barrera para detener el desplazamiento de potencial material particulado suspendido que se pueda ir sobre la vía.

En la Resolución 098 del 29 de Enero de 2013 "Por la Cual se Otorga un Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas en el Predio María Cielo Ubicado en el Corregimiento de Cuestecitas, Jurisdicción del Municipio de Albania", se estableció la obligación "Hacer un recubrimiento del área de operaciones con un cercado perimetral en malla que permita controlar las partículas que no pueden ser controladas con la humectación del terreno", la cual fue establecida como de Estricto Cumplimiento por parte del permissionado. La empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A, por lo anterior no proceden los descargos presentados por la empresa Inversiones y Construcciones La Macuira S.A debido a que la obligación es de carácter PERMANENTE no Temporal, como afirmación del Incumplimiento de la empresa mencionada se hace referencia los anteriores seguimientos ambientales de meses y años anteriores realizados por Corpoguajira para resaltar el informe ambiental con Radicado No. 2016330016653 del 4 de Mayo del 2016, en donde se realizan requerimientos a la empresa el mismo incumplimiento.

Ítem No. 5

Con respecto a la gestión de los residuos sólidos de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A, en reiteradas ocasiones al momento de realizar la visita se pide por parte de CORPOGUAJIRA la evidencia de contratación con la empresa de aseo encargada de realizar el transporte y disposición final de dichos residuos, sin embargo no se tiene disponible esta documentación en las instalaciones de la planta ubicada en Cuestecitas. Por otro lado, la empresa manifiesta que los residuos son enviados al parqueadero de su propiedad ubicado sobre la calle 15 en Riohacha, sin embargo no hay registro del manejo y transporte realizado desde la planta hacia el sitio señalado, considerando que no cualquier vehículo puede ser usado para trasladar este tipo de residuos.

Por otro lado, en las visitas de seguimiento realizadas por esta Entidad a la empresa La Macuira, se observa que los recipientes dispuestos para la segregación de residuos no cumplen dicha función, en tanto que éstos son combinados en las diferentes canecas, haciendo caso omiso a la identificación de cada uno.

En visita realizada el 30 de octubre de 2015 por la cual se generó el informe con radicado 20153300154513 del 28 de diciembre de 2015, se evidenció que los recipientes para disposición de residuos, (incluyendo el de residuos peligrosos) se encontraban sin tapa y perforados en el fondo, permitiendo el ingreso de aguas lluvias y generación de vertimiento de lixiviados o aguas que al entrar en contacto con residuos se contaminan y caen sobre el suelo, situación que incurrió en la visita realizada el día 06 de septiembre de 2016, plasmada en el informe con radicado INT-42.

CUMPLIMIENTO DE LAS FICHAS DE MANEJO AMBIENTAL

Ítem No. 1

CORPOGUAJIRA evidenció dentro de la visita de seguimiento ambiental un manejo inadecuado de las llantas usadas debido a que no cuentan con un sitio destinado para su almacenamiento sin que genere riesgos sobre la salud de las personas que laboran y frecuentan dicha empresa.

En respuesta a la observación La Macuira Inversiones y Construcciones S.A, argumenta que solo se observaron 5 llantas que habían sido quitadas hace corto tiempo a vehículos de la empresa y que estaban a espera del retiro de dichas llantas a la planta de triturado propiedad de esta misma ubicada en el corregimiento de El Ebanal. (Se presentan imágenes del almacenamiento de llantas bajo un entechedo).

A pesar de los argumentos y registro fotográfico que presentan la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A, es evidente que no se realiza un manejo adecuado de las llantas usadas, debido a que luego de que CORPOGUAJIRA evidenció dicho manejo inadecuado y el riesgo que se estaba propiciando a la salud de los trabajadores, se dispuso un sitio para colocar las llantas, como se muestra en la imagen No 17 del documento bajo radicado ENT-260 de fecha 19 de enero de 2017 presentado por la empresa ante esta Entidad y en donde se evidencia que efectivamente este sitio no cumple con las condiciones mínimas de almacenamiento, al no contar con señalización, encerrado y carpado con láminas o malla sintética, tal como se contempla en las fichas de manejo ambiental correspondientes al proyecto.

Por lo anterior se reitera el manejo inadecuado que realiza la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A, en cuanto al acopio temporal de llantas usadas, de acuerdo a lo establecido en las fichas de manejo ambiental.

Ítem No. 2

La empresa argumenta que la medida de ubicación de lonas o material sintético sobre las pilas de material de construcción no es viable debido al itinerario manejado en la planta, no obstante, dicha medida está establecida en las Fichas de Manejo Ambiental presentadas por La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. ante esta Corporación y posteriormente aprobadas, por lo cual se constituyen de estricto cumplimiento por parte de la empresa.

Ítem No. 3

La Macuira argumenta que inicialmente se estableció un cercado con polietileno acompañado con alambre de púas, pero que dicha malla tuvo que retirarse porque se deterioraba fácilmente e impactaba visualmente las instalaciones. Sin embargo, es de referir que en este caso deben buscarse otras alternativas de cerrado perimetral como la instalación de barreras vivas. No es válido el argumento presentado, en tanto que la medida se encuentra incluida dentro de las fichas de manejo ambiental aprobadas por CORPOGUAJIRA para el proyecto, contenidas en el documento técnico y ambiental que sustenta la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas para el montaje y operación de un sistema de trituración entregado a esta Entidad bajo el radicado 20123300099612 de fecha 10 de diciembre de 2012.

Se indica por parte que la empresa estableció como medida diseñar un sistema de humectación para la planta trituradora y ubicar acopios de material en la parte delantera de la planta como barrera para detener el desplazamiento de potencial material particulado suspendido que se pueda ir sobre la vía. En este sentido, es relevante resaltar que debido a las condiciones climáticas de la zona, representada en fuertes vientos y altas temperaturas, la medida de humectación implementada en la trituradora se constituye en una medida que no garantiza la retención de emisiones de material particulado fuera de las instalaciones de la empresa en tanto que el material pétreo rociado pierde la humedad rápidamente lo que puede generar resuspensión de partículas finas. Igualmente, la medida referida a la instalación de acopios de material como barrera para detener el traslado del material particulado sobre la vía, representa una medida poco efectiva porque de igual forma este puede generar emisiones fugitivas y aumentar la problemática.

Ítem No. 5

Los canales perimetrales para aprovechamiento de aguas lluvias a los que se refiere la empresa y presentados en la Imagen No. 12 del documento con radicado ENT-260 del 19 de enero de 2017, no se aprecian, lo que realmente se ve son fisuras o cárcavas hechas por la acción de escorrentía sobre el área con presencia de material de sobretamaños dispuestos en los costados de la vía de acceso a los frentes de explotación.

Ítem No. 6

El derrame de hidrocarburo evidenciado en la visita realizada el 06 de septiembre de 2016 se encuentra fuera del sitio dispuesto por la empresa para manejo de residuos o desechos peligrosos líquidos y se ubica sobre suelo desnudo que por infiltración o escorrentía puede llegar a cuerpos de agua y contaminar el recurso hídrico y todo el ecosistema dependiente de este. Es inaceptable el argumento por parte de La Macuira Inversiones y Construcciones S.A, que por el hecho de tratarse de una cantidad pequeña no sea objeto de contaminación, debido a que cualquier tipo de derrame de sustancias peligrosas genera una alteración en las propiedades de los recursos afectados. Resaltamos la reiterada

ocurrencia de derrame de hidrocarburos sobre el recurso suelo en las instalaciones de la empresa mencionada, lo cual se evidencia en la foto 12 del informe con radicado 20153300154513 del 28 de diciembre de 2015.

Ítem No. 7

Como se menciona en las observaciones presentadas, se evidenció colmatación de las obras de arte o alcantarillas que atraviesan la carretera Riohacha – Cuestecitas frente a la empresa y terminan en predios privados, por material de cantera beneficiado y apilado en la parte frontal de las instalaciones de la empresa La Macuira; y que por acción de corrientes de aguas lluvias dicho material es arrastrado y esparcido por predios vecinos, tanto aportando sedimentos a cuerpos de agua como cambiando las características morfológicas de los mismos, induciendo a la generación de inundaciones.

En su respuesta la empresa manifiesta que las obras de arte presentan cierto grado de colmatación y que dicho suceso ya se encontraba antes de la operación de la planta, no obstante; el material presente en las obras de arte corresponde al beneficiado y apilado en las actividades de minería que realiza La Macuira. El material esparcido en predios vecinos son rocas trituradas y las obras de arte estaban totalmente colmatadas y no en cierto grado.

Por otro lado, La Macuira manifiesta la implementación de una barrera diseñada en material con sobretamaño y triturado como mecanismo de prueba para evaluar su eficiencia para retención de sólidos, que podría convertirse en algo permanente, por lo anterior se informa que dicha barrera (material apilado para comercializar) no es una estructura permanente ni diseñada para retención del material de cantera arrastrado hasta predios vecinos al área de minería y que precisamente dicho material apilado es uno de los causantes directos de la colmatación de las obras de arte en mención y aporte de material fuera de la empresa. Además de material de cantera por acción de las actividades de minería (trituración, extracción de material, descapote, transito de equipos, entre otros) se generan grandes cantidades de material fino que de no contar con un sistema de retención de sedimentos a la salida de la empresa, se aportaría en su totalidad a predios vecinos y cuerpos de agua superficiales aledaños al área.

Ítem No. 8

La Macuira Inversiones y Construcciones S.A estipula en las Fichas de Manejo Ambiental como medida para la disminución de los niveles de ruido ocasionados por el funcionamiento de la Planta Trituradora, el "mantenimiento preventivo de la Planta Trituradora".

CORPOGUAJIRA, en su condición de Autoridad Ambiental y en su interés de garantizar que se tenga evidencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas a la empresa La Macuira Inversiones y Construcción S.A. En la Resolución 0098 de 29 Enero de 2013, se establecieron en el Artículo Tercero una serie de obligaciones con una vigencia de cumplimiento de dos (2) Años contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, por lo cual no son válidos los alegatos de la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones del no cumplimiento de la obligación dentro los términos establecidos por esta Corporación Ambiental.

Ítem No. 9

En la ficha ambiental denominada "ALMACENAMIENTO DE MATERIALES Y MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS, LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES", presentada ante esta Corporación por medio del documento con radicado 20123300099612 del 10 de diciembre de 2012, se establece que la empresa adecuará las zonas de almacenamiento de combustible de la siguiente manera:

- Tanques superficiales
- Zonas de abastecimiento

La empresa argumenta que no la construcción del área de tanques superficiales no ha sido necesaria debido a que el combustible de los equipos es suministrado por carro cisterna, sin embargo, esta condición no los exime de la adecuación de una zona de abastecimiento puesto llevan a cabo la actividad de suministro de combustible por camión cisterna, dicha actividad los obliga a la construcción y/o adecuación de una zona de abastecimiento constituida con suelo rígido asegurando una pendiente del 1% para escurrir los residuos de agua a través de los cárcamos hasta las

trampas de grasas, las mangueras para el surtido deben ser de material resistente y permanecer en buen estado. Con estas condiciones se garantiza la no afectación del recurso suelo en la actividad de abastecimiento de combustible.

INCISO OTRAS OBSERVACIONES

1. Se entiende en este inciso lo manifestado por la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A.
2. La empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A. no presento en los términos de tiempo que menciona la Resolución 1175 de 27 de Mayo del 2016 el estudio de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental de las actividades realizadas por la empresa como lo dispone la Resolución 0098 de 29 de enero de 2013 en su artículo (4) Cuarto, no obstante, se manifiesta que en Corpoguajira no hay constancia de que la empresa La Macuira Inversiones y Construcciones S.A entregó el estudio antes mencionado dentro de los términos establecidos por la Resolución 1175 de Mayo del 2016 antes de enviar la respuesta a los cargos levantados por parte de Corpoguajira mediante Auto No. 1133 de 29 de Septiembre del 2016.
3. La acumulación de chatarra, además de constituirse en un foco potencial de vectores como roedores, insectos y culebras, representa un posible generador de óxidos que pueden ocasionar carga de metales sobre el suelo. El argumento presentado por la empresa de considerar exagerada esta afirmación, no es válido en tanto que, si bien el acopio no es de un gran volumen, igualmente causa una afectación proporcional. Por otro lado, no obstante a la temporalidad de este almacenamiento se debe realizar una demarcación y delimitación del área donde se advierta sobre la acumulación de dichos elementos.

Que mediante Resolución N° 2174 del 03 de Noviembre de 2017, Corpoguajira Resolvió una solicitud de Cesación de Procedimiento Impetrada por la Empresa Macuira Inversiones y Construcciones S.A.

Que el precitado Acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de Noviembre de 2017 al doctor JOSE BARROS ZIMMERMANN, en su condición de representante legal de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los

particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que en materia de permisos de emisión para fuentes fijas el Decreto 1076 de 2015 contiene, entre otras disposiciones, las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1º. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2º. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de

prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

(Decreto 948 de 1995, art. 72).

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones

Que por medio de la Resolución No. 0098 del 27 de enero de 2013, CORPOGUAJIRA otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas por el término de dos (02) años a la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., disponiéndose que ésta debería cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de dicho acto administrativo.

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Residuos y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riesgos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé

a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Decreto 1076 de 2015 establece en el artículo 2.2.3.2.5.3 que la "toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de dicho Decreto.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Que según lo dispuesto por el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 se prohíbe:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto – Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto – Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
- 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
- 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las

demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera **infracción en materia ambiental** *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los ~~diez (10)~~ días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Septiembre 09 de 2016 con Radicado Interno N° INT - 42, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

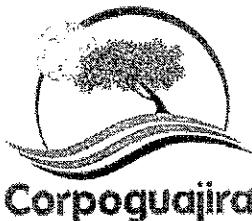
~~diez (10) días~~

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con el Nit No 825.000.164-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



CARGO PRIMERO: INCUMPLIR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS FICHAS DE MANEJO AMBIENTAL EN LO RELACIONADO CON EL ACOPIO TEMPORAL DE LLANTAS USADAS, ACOPIO TEMPORAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, CERCADO PERIMETRAL, MANEJO DE AGUAS DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES, CONSTRUCCIÓN DE CANALETAS, RETIRO DE MATERIALES, CONSTRUCCIÓN DE CANALES PERIMETRALES, DISMINUCIÓN DEL RUIDO Y MANEJO DE COMBUSTIBLES.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO CUARTO DEL LA RESOLUCIÓN No. 098 DEL 29 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDA POR CORPOGUAJIRA.

CARGO SEGUNDO: REALIZAR ACTIVIDADES, OBRAS O SERVICIOS DE OPERACIÓN DE LA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES PÉTREOS UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, SIN PERMISO PREVIO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO TERCERO: NO REALIZAR UN MANEJO ADECUADO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE SE GENERAN EN LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DEL MATERIAL DE CANTERA PARA LA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES PÉTREOS, UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL A, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

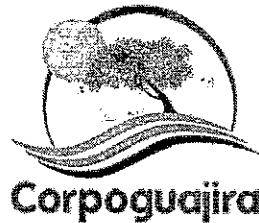
CARGO CUARTO: NO ACREDITAR LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS QUE SE GENERA Y NO PRESENTAR LAS ACTAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN DONDE CONSTE QUE LOS RESIDUOS PELIGROSOS QUE GENERA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA TRITURADORA DE MATERIALES PÉTREOS, UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1, LITERAL K, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

CARGO QUINTO: APROVECHAR EL RECURSO HIDRICO PARA SUS OPERACIONES INDUSTRIALES EN DOS (02) PLANTAS DE TRITURADO DE MATERIALES PÉTREOS, UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE CUESTECITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALBANIA, LA GUAJIRA, SIN EL DEBIDO PERMISO DE CONCESIÓN OTORGADO POR CORPOGUAJIRA.

LO ANTERIOR CONFIGURA LA PRESUNTA INFRACCION AMBIENTAL DE LOS ARTÍCULOS 2.2.3.2.7.1, LITERAL D, Y 2.2.3.2.24.2, NUMERAL 1, DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación; notificar el contenido del presente auto a administrativo a la Empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, o/a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 02 días del mes de octubre de 2018.

56 de 11



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca 
Revisó: Jorge P.